



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 9482015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EL BRAZON ROJO EXPRESS
IDENTIFICACIÓN	79.547.153-4
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALBERTO ESTEBAN GUERRERO CORAL
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.547.153
DIRECCIÓN	CL 81 SUR # 2 C – 17 ESTE
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 81 SUR # 2 C – 17 ESTE
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USME E.S.E.

**NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )**

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 26 DE FEBRERO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma
Fecha Desfijación: 05 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma



Desconectado  
Registra en caso anterior  
Desuelto x la misma causa



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-01-2018 04:03:52  
Al Contestar Cite Este No.:2018EE7177 O 1 Fol.3 Anex:0 Rec:3  
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLI  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALBERTO ESTEBAN GUERR  
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTF.AVS. 09482015

012100  
BOGOTA D.C

Señor  
ALBERTO ESTEBAN GUERRERO CORAL  
Propietario  
EL BRAZON ROJO EXPRESS  
Calle 81 sur No. 2C-17 Este, barrio Yomasa Baja,  
Ciudad

Ref. Notificación Por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)  
Proceso administrativo relacionado con el expediente No.0948-2015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ALBERTO ESTEBAN GUERRERO CORAL, identificado con C.C. No. 79.547.153-4 en su calidad de propietario del establecimiento denominado EL BRAZON ROJO EXPRESS, ubicado en la Calle 81 sur No. 2C-17 Este, barrio Yomasa Baja, en la ciudad de Bogotá, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 15 de noviembre de 2017, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; contra la misma no procede recurso alguno.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Original firmado por

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 3 folios

Elaboró: M Peñáz  
Revisó: M Domínguez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4744 de fecha 15 de noviembre de 2017  
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 0948-2015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio radicado con el No.2015ER13215 de fecha 19/02/2015 (folio 01) proveniente del HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra del señor ALBERTO ESTEBAN GUERRERO CORAL, identificado con C.C. No. 79.547.153-4 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL BRAZON ROJO EXPRESS, ubicado en la Calle 81 sur No. 2C-17 Este, barrio Yomasa Baja, en la ciudad de Bogotá, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

Que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra del sujeto procesal mencionado en el párrafo primero.

Que notificado el pliego de cargos, mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publicó en cartelera del 24 al 31 de agosto de 2017, vencido, el investigado no presentó escrito de descargos.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la parte investigada en el sub lite por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

**PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.**

El medio probatorio obrante dentro del expediente proviene del Hospital USME I NIVEL E.S.E., esto es, el Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria a restaurantes No. 933569 de fecha 29/01/2015 (folios 2 A 8), el acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria a establecimientos 100% libres de humo No. 933569 (folio 9) y la guía de vigilancia de rotulado/etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano No. 933569 (folios 10 a 11), son documentos públicos, por cuanto, fue otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 243 del Código General del Proceso, esta condición de ser documento público hace que, además de ser auténtico, tenga virtualidad para hacer fe de su otorgamiento, de su



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza, de conformidad con el artículo 257 ibídem.

Como resultado, se encuentra que el medio probatorio valorado conforme la sana crítica y la orientación propia de la persuasión racional, se constituyen en una prueba aportada legalmente, es eficaz, conducente y pertinente, pues recae sobre los hechos que fundan esta investigación, dándole el carácter de plena prueba para demostrarlos, pues da total convicción sobre su existencia y efectos.

Las deficiencias encontradas implicaron la violación de la disposición higiénica sanitaria indicada en el pliego de cargos de fecha 22 de febrero de 2016 y la correspondiente imposición de la medida sanitaria, a saber: *Ley 9 de 1979 artículos 28, 92, 193, 195, 198, 199, 207, 263, 276, 277 y 288 y Resolución 2674 de 2013, artículos 7 numerales 2.1. y 3.1., 11 numerales 1 y 2, 12, 26 numeral 2, 28 numerales 2 y 3, 31 numeral 2 y 33 numerales 3 y 4.*

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente administrativo, se encuentra acreditado para este Despacho que en la visita realizada por los funcionarios del Hospital USME I NIVEL E.S.E., el día 29/01/2015, se emitió concepto sanitario desfavorable al establecimiento de comercio denominado EL BRAZON ROJO EXPRESS, ubicado en la Calle 81 sur No. 2C-17 Este, barrio Yomasa Baja, en la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor ALBERTO ESTEBAN GUERRERO CORAL, por incurrir en las siguientes deficiencias: *3.10. Las paredes y pisos se encuentran deteriorados 4.12. Recipientes sin tapa con costales como bolsas, 5.2. Las paredes con desprendimiento de pintura, 5.3. Los techos están deteriorados con grasa, 7.6. No presenta proveedor certificado el pescado, 8.1. Los alimentos y materias primas no se protegen, 10.1. y 10.2. Todo el personal no presenta certificados médicos ni capacitación como manipuladores de alimentos.*

#### DE LOS DESCARGOS:

Vencido el término otorgado por la ley para que el actor procesal ejerza su legítima defensa a través de la formulación de sus descargos, éste no se hizo presente dejando transcurrir los mismos sin participar en la instancia.

#### DE LA SANCIÓN.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso advertir que la investigación se inicia por la función esencial de la protección de la salud, consiente en el proceso constante de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana, permitiendo adoptar medidas de prevención y corrección necesarias cuando los establecimientos incumplan las normas que permitan garantizar la salud pública.

Los hechos en que se funda la investigación sancionatoria se configuran a través de la concreción y existencia de irregularidades que dieron lugar al concepto desfavorable.

Para cumplir con los requisitos de inocuidad, es necesario que los establecimientos que expendan alimentos, en este caso restaurante, tengan las condiciones de higiene y limpieza, de acuerdo a estándares establecidos que permitan minimizar las posibilidades de contaminación durante el proceso de conservación y expendio de los productos, aspecto incumplido al momento de la visita.

La Ley 9 de 1979 y la Resolución 2674 de 2013 mediante las cuales se dictan disposiciones sanitarias, son lo suficientemente claras respecto a que las condiciones de salubridad e higiene que deben tener los Restaurantes, en donde se deben proteger los productos de cualquier contaminación y asegurar su correcta conservación, igualmente deben contar con las condiciones de higiene que impidan la proliferación de microorganismos que puedan afectar la salud individual y/o colectiva de la población, teniendo en cuenta que representan un riesgo potencial y real del consumo.

Estas normas, tiene como objetivo prevenir riesgos contra la salud de la comunidad, asegurando la inocuidad de los alimentos, en este caso de acuerdo con lo observado en el acta que obra dentro del presente expediente, el propietario del establecimiento no se allana a su obligación de prevenir defectos evitables, el no haber cumplido con las normas higiénico sanitarias se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, afectando la calidad y buenas condiciones que deben caracterizar a un restaurante.

Así mismo, se concluye que la misma se produjo con culpa, dado que se encuentra probada la violación del deber de cuidado, frente a la mantenimiento de las condiciones, que debe tener el propietario del establecimiento de venta de alimentos.

De conformidad con la normatividad vigente, la sanción se impone de acuerdo con los hallazgos encontrados al momento de la visita, y si hubiere adecuaciones realizadas de manera posterior se tomaran como un atenuante al momento de imponer la sanción.

Ante tal situación y teniendo en cuenta que la renuencia al cumplimiento de las normas sanitarias ponen en riesgo la salud pública, se hace necesario imponer una sanción al investigado, como única alternativa ante los contundentes hallazgos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** al señor ALBERTO ESTEBAN GUERRERO CORAL, identificado con C. C. No. 79.547.153-4 y/o en su calidad de propietario del establecimiento denominado EL BRAZON ROJO EXPRESS, ubicado en la Calle 81 sur No. 2C-17 Este, barrio Yomasa Baja, en la ciudad de Bogotá, con una multa de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$491.800.00) M/CTE, suma equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en las normas relacionadas en el acápite de Normas Violadas de la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

**ARTICULO TERCERO:** La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original Firmado por:*  
**ELIZABETH COY JIMÉNEZ**

ELIZABETH COY JIMENEZ  
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Elaboró: M. Peña   
Revisó: M. Domínguez 

**NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)**

Bogotá DC. Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 15 de noviembre de 2017 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : 0948-2015

\_\_\_\_\_  
Firma del Notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de Quien Notifica

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 4744 de fecha 15 de noviembre de 2017 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

